

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 155.

El Alcalde de Gallegos participa á este Gobierno hallarse detenida y en poder del vecino Abdon Merino una pollina de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 20 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la pollina.—Edad cerrada, pelo negro, alzada regular, con varias rozaduras, efecto del aparejo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Navas de Oro la subasta de pastos en el monte Roman y de Arriba, perteneciente á los propios de dicho pueblo; los pastos referidos que han de hacerse en noventa hectáreas ó sea en los sitios no acotados, y el número de cabezas de ganado lanar para el

monte de que se trata es de 4.000, no de 400 como en el pliego de condiciones aparece, y tipo de tasación de novecientos veinte pesetas.

Segovia 20 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, ten-

drá lugar en el pueblo de Navas de Oro la subasta de ochocientos catorce potes, seiscientos setenta y siete crampones y noventa y cinco kilogramos de miera, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 14 de Junio último y tipo de tasación de cuarenta y ocho pesetas.

Segovia 20 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1888 Á 89.—MES DE NOVIEMBRE DE 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts.
1.º—Administración provincial.....		100
2.º—Servicios generales.....		"
3.º—Obras obligatorias.....		"
4.º—Cargas.....		"
5.º—Instrucción pública.....		332'62
6.º—Beneficencia.....		1000
7.º—Corrección pública.....		799'96
8.º—Imprevistos.....		"
9.º—Nuevos establecimientos.....		"
10.—Carreteras.....		"
11.—Obras diversas.....		"
12.—Otros gastos.....		"
13.—Resultas.....		"
14.—Ampliación.....		"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....		"
16.—Devoluciones.....		"
TOTAL.....		2232'58

Segovia 2 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

6 de Noviembre.—Conforme: El Presidente, Orduña.—El Diputado Secretario, José Bermejo Mayoral.—El Diputado Secretario, Mariano Lopez Manso.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 14 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas introducidas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de Noviembre de 1888.

2.º En el caso de que en los distintos pueblos de la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139; y si esto mismo ocurriera entre los sorteables de un mismo pueblo, se añadirán las referidas papeletas con los datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue necesarios.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los cuadros de reclutamiento, quedarán desde luego en las oficinas de los mismos, conservándose en las Cajas de recluta de los respectivos cuadros las de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos, para remitirlas á su des-

tino tan luego tenga lugar la elección.

4.º Los Gobernadores militares y Coroneles de los cuadros de reclutamiento emplearán en las operaciones de entrega y sorteo, según las necesidades, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno, y en el último extremo, dispondrán también, en iguales condiciones, de los del cuadro de los terceros batallones y de depósito de cazadores.

5.º Los Coroneles de los cuadros de reclutamiento advertirán á los mozos que se presenten y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de quienes recibirán el certificado correspondiente, para evitar que los interesados sean llamados para destino á cuerpo.

6.º Los Comisionados de los Ayuntamientos, al entregar á los mozos los pases á que hace referencia el artículo 132 de la ley, les advertirán de la penalidad en que incurren los que faltan á la convocatoria, leyéndoles al efecto las prescripciones insertas al respaldo de dichos documentos, y teniendo en cuenta que los que justifiquen no haber recibido los pases, ni dádoseles lectura de los preceptos contenidos en los mismos, serán reputados prófugos, pero no desertores.

7.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles de los cuadros de reclutamiento directamente á la segunda Dirección de este Ministerio un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, participando en el oficio de remisión si en el sorteo ha ocurrido algún incidente sin perjuicio de observar respecto de las reclamaciones que se promuevan lo que se previene en el artículo siguiente; debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 15 de Febrero del año próximo otro estado arreglado al formulario número 2.

8.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia respectiva; cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

9.º Todas las dudas que surjan serán resueltas por los Coroneles de los cuadros de reclutamiento, Gobernadores militares ó Capitanes generales de los distritos, dentro de sus respectivas atribuciones; acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

10. Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar publicidad á esta Real orden para que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos ni por los mozos interesados y sus familias de todo lo que respecta á redenciones del servicio en la Península; en la inteligencia de que han de verificarse en los dos meses contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.—Chinchilla.—Señor....

Formulario núm. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria....
Sorteados.....
Suma.....
..... de Diciembre de 1889.	

El Coronel,

Formulario núm. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1889.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley, y de los sorteados el día 15 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el art. 30 de la ley, reconocidos útiles y con la talla reglamentaria.....
Sorteados.....
Suma.....

BAJAS

Fallecidos.....
Sujetos á procedimiento.....
Quedan.....
..... de Febrero de 1890.	

El Coronel,

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Antonio Perez Solana y otros solicitando se establezca la situación legal del Ayuntamiento de esa capital cesando los Concejales en el ejercicio de sus cargos y que se nombre por V. S. un Ayuntamiento interino, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Antonio Pérez

Solana y otros, vecinos de la ciudad de Huesca, acuden á V. E. por medio de instancia fechada en 21 de Junio último, suplicando que se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en los años 1885 y 1887, ya que, como consecuencia de ellas, el Ayuntamiento está constituido y funciona con vicios ó defectos de origen tan radicales y de tal magnitud que acusan incumplimiento de los preceptos más sustantivos de la ley Municipal, implican la nulidad de las elecciones referidas y entrañan honda perturbación del estado de derecho:

Exponen que según el art. 37 de la ley, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que conforme al art. 42 se debe procurar que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime, votando cada elector únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Que se ha infringido en Huesca el primero de dichos preceptos y dejado de cumplirse el segundo, puesto que componiéndose el Ayuntamiento de 18 regiones y correspondiéndole un Alcalde y cuatro Tenientes, se ha dado el caso de no existir al verificarse aquéllas más que dos Colegios electorales debiendo ser cinco.

Que, por lo tanto, no pueden tener valor alguno elecciones verificadas con vicio de tal naturaleza, ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Corporación municipal á los actuales Concejales, puesto que el nombramiento de todos ellos adolece del mismo defecto sustancial, y no sería posible tampoco verificar en condiciones legales y de integridad de derecho la próxima renovación bienal, procediendo por lo mismo ordenar que cesen en sus cargos todos los Regidores que componen la Corporación y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones que determina el art. 46 de la ley Municipal, tengan la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen las de los Concejales actuales:

Citan D. José Perez Solana y consortes en apoyo de su pretensión las Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888:

De certificaciones unidas al expediente y expedidas de orden del Gobernador resulta, en efecto, que en los años de 1885 y 1887 eran dos los Colegios electorales en que se verificaron las elecciones de Concejales de Huesca, que

en los expresados años se componía la Corporación municipal de 18 Concejales, siendo de éstos uno el Alcalde y cuatro Tenientes Alcaldes, y que en el primero de dichos años la población de derecho era de 11.536 residentes, y de 12.764 en el segundo:

Es de notar que el Gobernador no ha emitido sobre este asunto informe de ninguna clase á pesar de haberle sido pedido de Real orden en 18 de Julio último, si bien esta falta no es imputable al actual, sino á su antecesor, que fué el que en ella incurrió:

Cumpliendo la Sección con lo que se le ordena por S. M. en 23 de Agosto próximo pasado, pasa á emitir su informe en este expediente. Justificado, como se justifica, con documentos oportunos que la población en Huesca era en los años de 1885-87 de 11.536 y 12.764 residentes respectivamente, la Corporación municipal de la misma debía, cuando menos, componerse de 18 Regidores, correspondiéndole por aquel motivo un Alcalde y cuatro Tenientes:

Como consecuencia de ello, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley Municipal, el número de Colegios que debía existir en dicha población al verificarse las elecciones en aquellos años debía ser de cinco; lejos de hacerse así, se realizaron con dos únicos Colegios, y ésto indica que se halla perturbado en Huesca el estado de derecho de su Ayuntamiento, y constituye un defecto esencial, que implica la nulidad de las elecciones de tal modo verificadas, á tenor de lo que disponen las citadas Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888, y, sobre todo, la Real orden de 8 del actual, por la que, fundándose en el mismo hecho que aparece demostrado en el expediente adjunto, se anulan, de acuerdo con lo informado por esta Sección, las elecciones últimamente realizadas en Padrenda. Urge, pues, poner remedio á este lamentable estado de cosas, y, al efecto, entiende la Sección que, usando V. E. de la alta inspección que las leyes le encomiendan, debe declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejales por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del expresado vicio, ó, en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, según jurisprudencia ya establecida en diferentes resoluciones:

El actual Gobernador de la provincia no es responsable de la omisión cometida por su ante-

sor al dar curso al expediente; mas cree también la Sección que procede recomendarle que en lo sucesivo emita su informe en cuantos asuntos sea necesario, y muy especialmente cuando, como en el caso actual se lo exija la Superioridad;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Huesca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Berrocal, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Berrocal en dicha investidura y en el cargo de Concejal, decretada en 16 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulla que en 16 de Septiembre último, Francisco Vázquez, José Enrique Vázquez, José de Mora, Felipe Prieto, Juan Vázquez, Antonio Vázquez, vecinos de dicho pueblo; D. Baldomero Prieto, Concejal de aquel Ayuntamiento, y D. Juan García, Juez municipal suplente, del mismo término, elevaron una instancia al Gobernador de la provincia, exponiendo que el Ayuntamiento habia faltado á lo prevenido en la ley de 2 de Mayo y Reales órdenes de 4 del propio mes y 28 de Agosto de este año, porque no expuso las listas electorales al público en la primera quincena del mes de Septiembre para que se hubiera podido reclamar acerca de las inclusiones y exclusiones indebidas para la renovación bienal de los Concejales; que las listas fueron colocadas sobre un tablero fijado en el interior de la Secretaria, la cual habia permanecido cerrada de noche y de día, porque el Secretario interino despachaba los asuntos en su casa; que por este motivo, los electores no pudieron ejercitar sus derechos, y que puesto que este proceder ilegal se habia seguido de acuerdo con los Concejales don Crispín de Mora Prieto, D. José Delgado Caballero, D. Miguel Romero García y D. Manuel García Delgado, adictos al partido reformista, debía imponerse un correctivo enérgico y eficaz á las infracciones de la ley, á fin de evitar en lo sucesivo el incumplimiento de los preceptos de la misma.

A petición del Gobernador, el Alcalde le remitió en 25 del expresado mes una certificación, de la que aparece que las listas electorales habian estado expuestas al público en los sitios de costumbre, durante el tiempo que marca la ley, sin que se haya deducido reclamación alguna en el referido período.

En 8 de Octubre, el Alcalde D. Juan M. González, remitió también una copia certificada de las listas de electores y elegibles, en cumplimiento de las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 14 de Enero último y de la circular del Gobierno, de aquella provincia.

Informó el Alcalde que las listas se exhibieron al público en la Secretaria del Ayuntamiento, previa publicación de edictos, porque la fachada de la Casa Consistorial, que sólo consta de una dependencia, no es á propósito para fijarlas en ella.

La Comisión provincial informó que estando probados los hechos, y no siendo verosímil que no pudieran fijarse al exterior del local las listas que cupieron en el interior del mismo, procedía estimar la reclamación y no considerar ultimadas dichas listas electorales, puesto que se habia impedido el derecho de los electores, y el Alcalde habia incurrido en la sanción que establece el artículo 172 y caso 6.º del art. 173 de la ley Electoral.

En 14 de Octubre, el Gobernador remitió el expediente á la Comisión provincial, para que tomase la resolución que creyera conveniente, y la referida Comisión consultó, con fecha 15 del expresado mes, que procedía declarar la nulidad de las listas y suspender las operaciones electorales de la mencionada villa, hasta que el Gobierno de S. M. resolviera debiéndose remitir el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á la falta en que hubiese incurrido el Alcalde.

De conformidad con el precedente dictamen, el Gobernador resolvió al día siguiente, decretando además la suspensión del Alcalde como Concejal y Presidente de la Corporación municipal.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador, y disponer que en cuanto á las listas se esté á lo resuelto en la Real orden de 21 de Octubre último, relativa al expediente de las elecciones municipales de Miravet, en la provincia de Tarragona.

En 28 del mismo mes se ha remitido á consulta de la Sección el recurso de alzada del Alcalde suspenso D. Juan M. González y de los Concejales D. Crispín de Mora, D. José Delgado, D. Miguel Romero y D. Manuel García, que solicitan se deje sin efecto la suspensión y se declaren

válidas las listas, puesto que no habiendo podido fijarlas en la fachada de la Casa Consistorial, por impedirlo su poca extensión, estuvieron expuestas al público en el sitio de costumbre y resguardadas de las lluvias en el zaguán y en la Secretaria, previos los consiguientes edictos, sin que ningún vecino haya reclamado en tiempo hábil, ni el Gobernador practicase diligencia alguna para averiguar si era ó no fundada la renuncia que le remitió con el oficio del folio 4.º el Juez municipal suplente D. Juan García, que parece ser uno de los denunciadores.

Ahora bien: teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 19, 20, 180 al 183 y 189 de la ley Municipal, de los artículos 22, 26, 172 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, aplicables al caso, según la ley de 2 de Mayo próximo pasado, y los preceptos de las Reales ordenes circulares de 4 del expresado mes y 28 de Agosto siguiente y Real orden de 21 de Octubre, inserta en la *Gaceta* del día 22, entiende la Sección que debe declararse la nulidad del expediente de que se trata, por cuanto las providencias que se han tomado son manifiestamente opuestas á la letra de las precitadas disposiciones y á los principios en que se informan la jurisprudencia administrativa y el derecho penal.

Consta que, formadas las listas de electores y elegibles para la próxima renovación bienal del Ayuntamiento de Berrocal tuvieron la publicidad necesaria, estando expuestas al público durante el término legal en el sitio de costumbre, previos los correspondientes edictos, sin que los denunciadores se quejaran antes ni hayan probado que la Secretaria estuviera cerrada, y que en la fachada de la Casa Consistorial pudieran colocarse de un modo fácil, seguro y conveniente tan importantes documentos.

La ley no exige que las listas se expongan al exterior de los edificios, siquiera sea esta la mejor no la única forma de publicidad, siempre que sea posible, y por tanto el Alcalde de que se deja hecho mérito no ha faltado á una prescripción que no existe, ni aun á la costumbre general, que no se ha guardado allí por impedirlo las condiciones del local.

Pero aunque el Alcalde hubiera incurrido en la sanción especial que determinan los susodichos artículos 172 y el núm 6.º del 173, su responsabilidad no afectaría al cargo de Concejal, sino que sería de carácter judicial é imputable á su Autoridad.

Las indicadas Reales ordenes circulares previnieron que dentro de la primera quincena del mes de Septiembre, los vecinos tenían que procurar enterarse de las listas para solicitar su inclu-

sión, ó que se excluyera á los que indebidamente figurasen en ellas, sin olvidar que transcurrido aquel término, no serian admisibles reclamaciones de ningún género; que las reclamaciones debian formularse ante los Ayuntamientos, de cuyos acuerdos procedería el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales que resolverian en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales que fallarian en los días 1.º al 15 de Octubre; que los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la ley de 20 de Agosto de 1870, esán obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidiesen los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral; y que los Gobernadores de las provincias diesen parte cada diez días al Ministerio acerca del modo y forma en que fueran realizando las operaciones y de las quejas y reclamaciones que se produjesen.

Sin embargo, los denunciadores, que pudieron enterarse de las listas en Secretaria, no justifican que se les impidiera su derecho, y no dedujeron su reclamación ante el Ayuntamiento, ni ante la Comisión provincial, ni ante la Audiencia del territorio, sino que acudieron al Gobernador por medio del Juzgado municipal, resultando el Juez suplente órgano de comunicación ilegal á la vez que recurrente; el Gobernador y la Comisión provincial olvidaron los preceptos de la ley, respecto de su competencia en el asunto y las facultades deliberantes que en la materia compete, en su caso y lugar, á la Comisión; trocaronse en facultades consultivas, mediante las que se consultó providencia errónea al Gobernador, que también se arrogó atribuciones que no le corresponden, y dictó una resolución improcedente bajo el supuesto de haber cometido dicho Alcalde una falta que no se ha comprobado, y cuyo conocimiento toca á los Tribunales de justicia.

Todas estas deficiencias, y la consideración que se deriva del hecho de no haber dado noticia el Gobernador al Ministerio acerca de las faltas que hubiera descubierto cada diez días en la práctica de las operaciones preliminares de la elección y la circunstancia de no existir analogía alguna entre este expediente y el del Ayuntamiento de Miravet, en que resultó que no se habia formado el padrón de vecinos, ni las listas electorales, aconsejan que se estime el recurso de alzada del Alcalde suspenso y demás Concejales de Berrocal que suscriben la instancia fecha 22 de Octubre.

En suma, opina la Sección:
1.º Que procede declarar la nulidad en todas sus partes de la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de

Huelva, á quien, así como á la Comisión provincial, procede apereibir para que en lo sucesivo se atemperen en sus resoluciones é informes á las prescripciones de las leyes.

2.º Que inmediatamente sea restituido el Alcalde suspenso en su cargo de Concejal y en la investidura de su Autoridad popular y constitucional.

Y 3.º Que son válidas las mencionadas listas, y por ellas deben continuar los demás actos de la elección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 17 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se

halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de la Corporación en término de quince días, á contar desde el día en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho periodo se proveerá en la forma que previene la ley municipal vigente.

Laguna Rodrigo y Noviembre 2 de 1889.—El Alcalde, Andrés Merinero.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Por cumplimiento del contrato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo. La dotación consiste en veinte y cinco pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, por el suministro de medicamentos á tres familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio

en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Valleruela de Pedraza 14 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Félix Berzal Alvaro.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Pablo García Minguela, de Navas de Oro, por imprudencia temeraria, se vertería con las formalidades de ley, á las once de la mañana del catorce de Diciembre próximo, simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo,

Una casa sita en el casco del mismo, Calle Nueva, con veintinueve piés de fachada y cincuenta y cuatro de fondo; linda por la derecha, casa de herederos de Julián Rubio; izquierda, de Mariano Alonso, y espalda, calle; tasada en novecientos treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Dado en Cuéllar á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Colegio notarial de Madrid.

Debiendo proveerse por concurso conforme al último párrafo del art. 3.º del Real decreto de 2 de Junio último entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Fuentidueña y Aillón, partidos judiciales de Cuéllar y Riaza, los que aspiren á ellas deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro de los treinta días naturales que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado se publica en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia á los efectos prevenidos.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Secretario, José Montant y Figuerosa.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Julio y Agosto del corriente año de las Amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de ésta Inclusa, se verificará á ellas directamente ó á sus respectivos cobradores, el día 27 del corriente mes de Noviembre, en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin emienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 16 de Noviembre de 1889.—El Director, Andrés Domarcho Moreno.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1889.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.				
11	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
12	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	1	2	1	1	2	"	"	"	"	"	"	4
16	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	4	5	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
19	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
20	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	8	6	14	1	1	2	16	"	"	"	"	"	16

Segovia 21 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
14	1	1	"	2	2	"	"	1	3
15	2	"	"	2	2	"	"	1	4
16	"	"	"	"	1	"	"	1	1
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	1	"	1	2	2	"	"	2	4
TOTAL....	4	1	1	6	8	"	"	8	14

Segovia 21 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observación del día 20 de Noviembre á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altura á 0.º	Or. diario.	VIENTO.		Estado del cielo.
			De dirección.	De localidad.	
			S. E.	Variable fuerte	Cubierto.
TERMOMETROS.					
		De mínima.			
		De máxima.			
			7.4		
			12.5		
			10.2		
			686.7		

IMPRESA PROVINCIAL.